



**Observatorio de Derecho Laboral  
Pontificia Universidad Javeriana  
Corporación Excelencia en la Justicia**

**Laura Escalante Leiva**

**Ficha Jurisprudencial No.78 Sentencia SL1731-2022 sobre derecho laboral colectivo**

Número de sentencia	SL1731-2022
Fecha	11/05/22
Numero de radicado	9017
Tribunal	Sala de Casación Laboral
Magistrado Ponente	Luis Benedicto Herrera Díaz
Accionante	Jaime Alberto Góez Cadavid
Accionado	Universidad de Antioquia-Colpensiones
Recurrente	Jaime Alberto Góez Cadavid



<p>Antecedentes</p>	<p>1.El hoy recurrente demandó a la Universidad de Antioquia con el propósito de que ésta fuera condenada a reajustarle su pensión de jubilación <i>«en forma anual, a partir del año 2004, con un porcentaje del 15% de la respectiva mesada pensional [...] del año anterior y sucesivamente año por año, mientras que los reajustes establecidos por ley sean inferiores a dicho porcentaje»</i>; junto con los reajustes de las mesadas adicionales de junio y diciembre, la diferencia que resultara entre el valor de la pensión pagada, a partir del año 2004, <i>«y la que resulte de la aplicación del 15% sobre el valor de la prestación en el mismo período»</i>, la indexación y las costas del proceso.</p> <p>2. En sustento de sus pretensiones adujo que prestó sus servicios personales a la Universidad demandada en condición de trabajador oficial, en el período comprendido entre el 12 de agosto de 1982 y el 25 de enero de 2004; que mediante Resolución No. 072 del 10 de marzo de 2004, emanada de la Vicerrectoría Administrativa de la accionada, le fue reconocida una pensión de jubilación, a partir del 26 de enero de 2004, con vengero en el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977, suscrita entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma Institución;</p> <p>3. <i>A partir de la vigencia de la presente Convención, la Universidad de Antioquia,</i></p>
---------------------	---



	<p><i>reconocerá y pagará a los trabajadores pensionados por invalidez y jubilación el subsidio familiar; se beneficiarán de la distribución de los remanentes de que trata la Convención de 1975 en el capítulo quinto; el servicio médico familiar de que trata el capítulo quinto de esta convención; las primas de junio y navidad; los auxilios por maternidad, entierro, útiles escolares y para estudio becas.</i></p> <p>4. <i>Igualmente la Universidad dará cumplimiento a la Ley 4ª de enero 21 de 1976 para el personal de pensionados por invalidez y jubilación»; que la Ley 4ª de 1976, a su vez, consagró, entre otros beneficios (artículo primero), el derecho al reajuste anual de las pensiones de jubilación e invalidez, tanto de naturaleza pública como privada, y de manera expresa determinó, en su párrafo tercero, el porcentaje mínimo de aumento, fijado en el 15% para las pensiones equivalentes hasta el valor de cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto; que para el momento en que obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional se encontraba vigente el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1977, en virtud del cual se adoptó la Ley 4ª de 1976 como norma de carácter convencional, disposición que no ha sido denunciada por ninguna de las partes, tampoco derogada, modificada, o sustituida por acuerdos convencionales posteriores.</i></p>
--	--



	<p>5. que la demandada se ha abstenido de dar aplicación al incremento mínimo pensional del 15%; que la pensión de jubilación reconocida registra un <i>déficit</i> en su valor mensual, a partir del año 2004; y que formuló reclamación administrativa ante la entidad, la cual fue contestada en forma negativa.</p> <p>6. La Universidad de Antioquia se opuso a las pretensiones del actor y, en cuanto a los hechos, los aceptó en su mayoría, salvo el relacionado con el supuesto déficit de la pensión, pues afirmó que <i>«ha efectuado los incrementos pensionales ceñida a la normatividad vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión, esto es el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y posteriormente el 14 de la Ley 100 de 1993, que derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias</i></p> <p>7. Colpensiones, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, también contestó la demanda, manifestando que ni se oponía ni se allanaba a las pretensiones del actor. Frente a los hechos, dijo que no le constaban o no eran tales. Propuso la excepción de <i>«existencia de ineptitud sustantiva de la demanda»</i>, por carencia actual de objeto.</p>
--	---

Problema jurídico

-Establecer si a la prestación que viene disfrutando el demandante se le debe aplicar reajuste del 15% desde el año 2004 en adelante, o si, por el contrario tal y como fue resuelto en la sentencia de primera instancia, tal reajuste no es procedente por ser el



	<p>artículo 14 de la ley 100 de 1993, la norma que para estos efectos gobierna el asunto.</p>
Instancias Procesales	<p>Sentencia de Primera Instancia</p> <p>-El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 25 de julio de 2019 absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor, a quien condenó en costas.</p> <p>2. Al resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia del 18 de agosto de 2020, confirmó la decisión de primer grado. Sin costas.</p> <p>- Dijo que no eran materia de debate los siguientes supuestos fácticos: i) que el actor laboró al servicio de la demandada --como trabajador oficial-- desde el 12 de agosto de 1982 hasta el 25 de enero de 2004; ii) que la Institución educativa le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución No. 072 del 10 de marzo de 2004, a partir del 26 de enero de ese mismo año; y iii) que la pensión ha sido reajustada en un porcentaje inferior al 15%.</p> <p>- Centró el problema jurídico en establecer si a la prestación que viene disfrutando el demandante <i>«se le debe aplicar el pretense reajuste del 15% desde el año 2004 en adelante, o si, por el contrario, tal y como fue resuelto en la sentencia de primera</i></p>



	<p><i>instancia, tal reajuste no es procedente por ser el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la norma que para estos efectos gobierna el asunto».</i></p>
--	---

Genero M.P	Masculino
Tema	-El propósito es la condena a la universidad de Antioquia a reajustarle la pension de jubilación en forma anual a partir del año 2004, con un porcentaje del 15% de la respectiva mesada pensonal del año anterior y sucesivamente año por año.



<p>Subtemas</p>	<p>-la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la misma Institución; que dicho instrumento colectivo dispuso en el artículo décimo quinto lo siguiente: <i>«Prestaciones Extralegales para pensionados. A partir de la vigencia de la presente Convención, la Universidad de Antioquia, reconocerá y pagará a los trabajadores pensionados por invalidez y jubilación el subsidio familiar.»</i></p>
-----------------	---

<p>Relevancia en la temática abordada en materia de derecho laboral colectivo</p>	<p>- No puede entonces decretarse el reajuste de una prestación con base en una norma que se encuentra derogada, aunque la Convención Colectiva de Trabajo que se aplique, por ser de aquella época, remita expresamente a dicha disposición. El entendimiento adecuado de la norma implica que la manera de actualizar las pensiones de invalidez y jubilación se realice con la norma que se halle vigente y que regule la materia.</p>
---	---



Decisión	<p>- En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, <b>CASA</b> la sentencia dictada el 18 de agosto de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario que instauró <b>JAIME ALBERTO GÓEZ CADAVID</b> contra la <b>UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA</b>, trámite al cual fue vinculado <b>COLPENSIONES</b>.</p> <p>-En sede de instancia, para mejor proveer, se ordena que, por Secretaría de la Sala, se oficie a:</p> <p>- La Universidad de Antioquia, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso. Colpensiones para que, en igual lapso, certifique a partir de qué fecha le reconoció la pensión al demandante e indique los montos que mes a mes le ha cancelado por concepto de mesada, debido a que la compartibilidad de la prestación afecta la cuantificación del derecho aquí discutido.</p> <p>Cumplido lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, vencido el cual ingresará nuevamente el</p>
----------	--





	expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.
--	---

Favorable a los términos del recurrente	Si
---	----